

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, seis de mayo de dos mil veinticuatro. A Despacho este expediente, para informar que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. La parte activa guardó silencio. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2023-00076-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Auto:	Interlocutorio No. 221-2024
Demandante:	Carlos Arturo Escobar como endosatario en procuración de Oscar Emilio Rendón Rendón
Demandada:	Gloria Patricia Acosta Agudelo

Visto el anterior informe del secretario y toda vez que se han dado los elementos necesarios para trabar la litis, considera esta judicatura que, habidos los presupuestos de interés tanto en las pretensiones como en el medio exceptivo, éstos serán tenidos en cuenta para desatar la pendencia y, así se dispondrá con el fin de dar continuidad al trámite ordenado.

De conformidad con lo señalado en el art. 443.2 del CGP, se citará a las partes a la celebración de la audiencia indicada en el art. 392 *Id.*, en consecuencia, para llevar a cabo dicho acto virtual, en el que se evacuarán las pruebas solicitadas, se practicará el interrogatorio de parte ordenado en la norma, se escuchará a los testigos solicitados por el demandado y eventualmente se dictará sentencia, se fija el próximo **miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)**, a partir de las **nueve (9:00) de la mañana**.

En consecuencia, se dispone tener como pruebas **documentales**, las adosadas al introductorio de la demanda y de la contestación a la misma.

Se procederá con el interrogatorio de partes ordenado en la norma, y se dispondrá:

TESTIMONIALES:

Se recibirá el testimonio de Natalia Aguirre Acosta, se advierte al apoderado de la demandada que la responsabilidad de hacer comparecer a la testigo se encuentra a su cargo según lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBA GRAFOLÓGICA:

Se denegará la solicitud de prueba grafológica sobre los títulos objeto del litigio, en tanto la petición fue indebidamente encausada, es decir, según los postulados del CGP cuando se pretenda debatir el contenido de un documento, deberá plantearlo o como tacha de falsedad o desconocimiento de documento, *artículos 269 y 272*, figuras probatorias que ofrecen un procedimiento particular y frente a los que es procedente ordenar la pericia aludida por el

togado; ahora, tales figuras se deben acompañar de las manifestaciones claras en torno a la falsedad o al desconocimiento del documento que se encuadren en el procedimiento, y no solo plantear una divergencia en la fecha de suscripción del título y de sus extremos en el cumplimiento, máxime cuando los títulos, legalmente, pueden dejarse en blanco y permitir al acreedor diligenciarlos ante el incumplimiento.

Finalmente, en torno a las pruebas de oficio, el Despacho determinará surtida la audiencia inicial, si aquellas se hacen necesarias para desatar el objeto del litigio.

Se advierte a quienes son parte en el proceso de las consecuencias legales y procesales por la inasistencia injustificada, a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc64d302659ec630b9f3ec159b8736878755e9e3dceef1b9fec37ec2c7cd7c1**

Documento generado en 06/05/2024 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>